



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1803
Radicado	05266 40 03 003 2020 00754 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - AVANCOP-
Demandado (s)	JUAN RAÚL RESTREPO BOLÍVAR
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá adecuarse el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula acceleratoria desde el 15 de octubre de 2019, toda vez que la obligación incorporada en el pagaré se encuentra vencida en su totalidad desde el 05 de agosto de 2020, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
2. Deberá aportarse la demanda y los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto la demanda y los anexos no se encuentran alineados, además, el pagaré objeto de recaudo es ilegible e incomprensible en la forma aportada.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, **informará la dirección física del representante legal del actor** (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la*

*demanda...”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, a la copia de la demanda para el archivo del juzgado y al CD para el archivo y traslado, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.*

5. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -AVANCOP-**, y en contra de **JUAN RAÚL RESTREPO BOLÍVAR**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71481eb4fb66a573830233fb93f6ee0225bd59946b2104562d2bdc81c38e5  
a80**

Documento generado en 02/12/2020 10:29:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**